

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CARLOS RIVERA ROMÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200594

Revisión  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio  
administrativo  
núm.: ICG-934-  
2022

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2022.

Como se explica en detalle a continuación, procede la desestimación del recurso de referencia pues el asunto traído ante nuestra consideración, por un miembro de la población correccional, no está sujeto a revisión judicial por este Tribunal.

I.

El Sr. Carlos Rivera Román (el “Recurrente”) presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). El Recurrente indicó que deseaba saber cuándo se le entregaría “el *mattress* de 8 plg. 2XDDD” que un médico le había recomendado.

Corrección emitió una Respuesta, indicándole al Recurrente que su caso sería “re-evaluado por el Fisiatra para determinar la necesidad de *mattress*”.

Inconforme, el Recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración. En respuesta, Corrección le explicó al Recurrente que se han “realizado las gestiones”, que se había emitido una “nueva orden de compra” para el *mattress* y que “Physician Correctional” realizaría la compra. Además, se le informó que sería “evaluado por el fisiatra”, quien le orientaría sobre sus condiciones.

El 17 de octubre, por derecho propio, el Recurrente suscribió el recurso que nos ocupa. Expuso que la respuesta a la Reconsideración le fue entregada el 11 de octubre. Arguye que se le ha dado un “mal manejo” a la orden médica relacionada con el *mattress* y que ni Corrección ni Physician Correctional han “mostrado interés alguno para entregar el *mattress*”. Disponemos.

## II.

Nuestra jurisdicción para atender un recurso de revisión judicial se limita, como norma general, a la revisión de una “orden o resolución final de una agencia”, luego de que se hayan “agotado todos los remedios provistos por la agencia”. 3 LPRÁ 9672. Asimismo, la Ley de la Judicatura dispone, en su Artículo 4.006(c), que este Tribunal revisará mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 4 LPRÁ sec. 24y. Esta orden o resolución final debe “incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho ... [y] conclusiones de derecho ...”. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006).

No obstante, la jurisdicción que tenemos, para revisar decisiones administrativas, está supeditada a, y presupone, que esté involucrado algún interés propietario o libertario de la persona afectada.<sup>1</sup> Es decir, los tribunales no tenemos autoridad para expresarnos sobre controversias hipotéticas o académicas, ni sobre asuntos cuya “resolución” no incidiría sobre un interés concreto ni podría remediar algún daño claro y palpable. Véanse, por ejemplo, *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980); *E.L.A.*

---

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605 (2010); *Rivera Sierra v. Superintendente Anexo 500 Guayama*, 179 DPR 98 (2010); *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314 (2007); *R & B v. E.L.A.*, 170 DPR 606 (2007); *Olivo Román v. Secretario de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005); *Almonte y Leduc v. Brito*, 156 DPR 475 (2002); *Marrero Caratini v. Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995); *Baerga v. Fondo del Seguro del Estado*, 132 DPR 524 (1993); *Pension Benefit Guaranty v. LTV*, 496 US 633 (1990); *Citizens to Preserve Overton Park v. Volpe*, 401 US 402 (1971). Véase además, Demetrio Fernández Quiñonez, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra Edición, 2013, p. 171-282.

*v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999); *Fulana de Tal v. Demandado A*, 138 DPR 610, 626 esc. 6 (1995); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942 (2011); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 598 (1992); *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989); *Col. de Peritos Electricistas v. A.E.E.*, 150 DPR 327 (2000).

### III.

En este caso, de lo planteado por el Recurrente, surge claramente que no estamos ante un asunto justiciable sobre el cual podamos ejercer jurisdicción. No se solicita un dictamen que, de algún modo, incidiría sobre un interés propietario o libertario del Recurrente, o que podría remediar algún daño claro o palpable.

En efecto, el Recurrente únicamente presenta una queja generalizada sobre un supuesto “mal manejo” de una solicitud a Corrección; sin embargo, de los propios anejos incluidos por el Recurrente surge que su solicitud fue concedida, y que la entrega del *mattress* solicitado únicamente espera por la culminación de un trámite administrativo que está en curso.

Así pues, ante la ausencia de alegación alguna sobre daño claro y palpable que podamos remediar, y dado que la solicitud del Recurrente fue favorablemente atendida por Corrección, no estamos ante una controversia justiciable.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia por ausencia de jurisdicción para considerar el mismo.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones